

CÁMARA DE SENADORES

SESION 13, EN 2 DE JULIO DE 1832

PRESIDENCIA DE DON AGUSTIN DE VIAL S.

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Renovacion de la Mesa.—Solicitud i protesta de don J. M. Irarrázaval.—Responsabilidad del Fisco afecta al pago de las letras.—Acta.—Anexo.

CUENTA

Se da cuenta:

De una solicitud con que don José Miguel Irarrázaval acompaña una protesta que en 1828 presentó al gobierno contra el artículo 126 de la Constitucion, el cual declara extinguidos los vínculos a la muerte de los actuales poseedores; i pide se ordene al juez de cierta causa que suspenda todo procedimiento contra los bienes vinculados del peticionario. (*Anexo núm. 435. V. sesion del 29 bis de Julio de 1828.*)

ACUERDOS

Se acuerda:

- 1.º Relejar a los señores Vial i Barros para los cargos de Presidente i Vice-Presidente del Senado. (*Anexo núm. 436. V. sesiones del 2 de Junio i 3 de Agosto de 1832.*)
- 2.º Pedir informe a la Comision de Justi-

cia sobre la solicitud del señor Irarrázaval. (*V. sesion del 9.*)

3.º Aprobar el artículo 1.º del proyecto de lei que declara al Fisco subsidiariamente responsable al pago de las letras que emita. (*V. sesiones del 30 de Junio i 6 de Julio de 1832.*)

ACTA

SESION DEL 2 DE JULIO

Asistieron los señores Vial, Barros, Egaña, Errázuriz, Elizalde, Gandarillas, Ovalle i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se procedió a nueva eleccion de Presidente i Vice de la Sala, conforme a lo prevenido en el reglamento interior, i resultaron los mismos señores Vial i Barros. En seguida se dió cuenta de una peticion presentada por don José Miguel Irarrázaval, acompañada de una protesta contra los artículos 126 i 127 de la Constitucion hecha i publicada en el mes de Agosto de 1828, suplicando que por esta Cámara se espida un decreto para que el Juez que conoce en la causa ejecutiva que se sigue contra los bienes de su finado pa-

dre, suspenda todo procedimiento respecto de los correspondientes al mayorazgo de que gozaba: se mandó pasar a la Comision de Justicia. No habiendo mas de qué dar cuenta, se puso en tercera discusion el proyecto remitido por el Presidente de la República sobre que el Fisco sea subsidiariamente responsable de las letras que emite a favor de sus acreedores, presentándosele protestadas en tiempo hábil, i se aprobó el artículo 1.º del proyecto de la Comision en la forma siguiente:

«ARTÍCULO PRIMERO. El Gobierno puede emitir letras a favor de sus acreedores contra los deudores de la Hacienda Pública.»

Inmediatamente se consideró el artículo 2.º i después de discutirse largo tiempo sin que recayese resolucion, se levantó la sesion, quedando para la siguiente el mismo asunto i los demás puestos en la órden del dia.—VIAL, Presidente.—*Meneses*, Secretario.

A N E X O S

Núm. 435

SS. de la Cámara del Senado:

El peticionario que suscribe hace presente con su mas profundo respeto, que cuando en 1828 se formó la Constitucion (que el voto nacional i uniforme i la lei de las Cámaras legislativas han declarado defectuosa i perjudicial, ordenando que se reforme) el suplicante, en concurso de los principales interesados, presentó al Gobierno la adjunta protesta contra el artículo 126 de dicha Constitucion, en que declaraba por estinguidos los vínculos a la muerte de los actuales poseedores i establecia una arbitraria distribucion de las propiedades que formaban la subsistencia i decoro de las familias amayorzadas.

En virtud de esta protesta, del derecho natural primitivo, que no está sujeto al poder de los Congresos, i mas que todo del artículo 17 de la misma Constitucion, que proclamaba como principio i garantía la mas sagrada «que ningun ciudadano podia ser privado de los bienes que poseia o de aquellos a que tuviese lejítimo derecho, ni de alguna parte de ellos por pequeña que fuese, sino en fuerza de una sentencia judicial», nos creimos seguros los reclamantes de que aquel artículo tan peregrino, sin ejemplo e inconexo con las disposiciones elementales de una Constitucion, jamás tendria efecto hallándose en contradiccion con la primera garantía social.

En efecto, los sucesores presuntos que existian el dia que se promulgó el artículo 126 no solamente tenian ese lejítimo derecho a la sucesion de sus vínculos, sino que en virtud de él habian sido educados i establecido toda la ca-

rrera de su vida, el arreglo de sus fortunas, la renunciacion de muchos bienes que podian adquirir, sus enlaces matrimoniales etc., con arreglo a esta segurísima sucesion, i por consiguiente, no era solo el derecho al vínculo sino tambien toda la organizacion de sus establecimientos i fortuna de lo que quedaban despojados.

Convencido de estos antecedentes el padre del suplicante, i aun con mayor fuerza de la opinion emitida por toda la nacion contra aquella Constitucion i los funestos resultados que de la confusion de sus instituciones se estaban esperimentando, no quiso disponer en vida ni en muerte de los bienes vinculados, permaneciendo en la firme esperanza de que seria revocado el artículo, como en efecto casi no puede dudarse a vista del proyecto de reforma que ha publicado la Comision de Constitucion, donde omite i por consiguiente anula tal disposicion.

En estas circunstancias i de resultas de haber dejado algunos créditos pasivos el padre del esponente, han ocurrido algunos acreedores al juzgado de letras para que se ejecuten los bienes de la testamentaria, no solamente aquellos que han quedado libres sino tambien los vinculados i en que se están emprendiendo dos abusos mui notables.

Primero: Que existiendo bienes libres, se ha emprendido i comenzado la ejecucion por bienes vinculados.

Segundo: Que ordenando literalmente los artículos 126 i 127 de la misma Constitucion de 28 que, muriendo el poseedor de un vínculo, se reserve el tercio para el inmediato sucesor i que de los dos tercios restantes, aun cuando le faltaran herederos forzosos al padre, precisa i necesariamente debe disponer de ellos a favor de sus herederos mas inmediatos; está visto que aun en la hipótesis de subsistir el artículo de estincion de mayorazgos, estos dos tercios jamás podrian invertirse en pagos a los acreedores personales del último poseedor, sino devolverle a sus demás hijos o parientes inmediatos.

En efecto, estando reconocido el poseedor de un mayorazgo por un mero usufructuario a quien no corresponde la propiedad, i habiendo contraido sus créditos bajo la ciencia notoria i legal que tenian sus acreedores de que jamás serian pagados con los bienes del vínculo, ni ellos ni la Constitucion podrian atribuir accion a los estráños para repartirse de una herencia que el instituyente dejó a la línea de sus descendientes i privar a éstos de los bienes de sus mayores..

Por todo lo espuesto el suplicante implora de la justicia de la Cámara un decreto para que se ordene al juez que está conociendo del presente asunto, que sin perjuicio de continuar la causa sobre pago de créditos pasivos de su difunto padre, procediendo para ello contra los bienes libres que ha dejado, suspenda toda disposicion relativa a los bienes vinculados hasta que, reformada la Constitucion, resulte lo que deba practicarse con seme-

jantes bienes i con los derechos particulares del reclamante.

Este decreto se hace tanto mas necesario i asequible cuanto es mui corto el término que falta para promulgarse la reforma de la Constitucion. Que el mal que irrogaria en la subasta de los bienes vinculados, seria irremediable; que aun todavía no ha ocurrido algun caso en que se ponga en ejecucion el artículo consiitucional protestado, i sobre todo, que ningun juez puede proceder, aunque quisiera, a juzgar sobre el presente negocio, aun suponiendo que existiese en vigor el artículo, sin consultar a los cuerpos legislativos sobre la intelijencia i cumplimiento de aquella disposicion, existiendo en el mismo Código otras dos disposiciones que diametralmente se le oponen, a saber, la que manda que a nadie se le despoje de bienes a que tuvo derecho i la que ordena que los dos tercios sobrantes de los bienes vinculados se apliquen a los parientes mas inmediatos sin poder hacer otra cosa.

Ultimamente, por el dolor i repugnancia que causaria si, reformándose la Constitucion, todos los sucesores de vínculos que hoi existen entrasen al goce natural de sus derechos i solo el suplicante (que verdaderamente no ha desmerecido de su patria) se viese despojado de ellos, suplica, pues, el peticionario que suscribe se decrete como solicita, cuya gracia implora, etc.—*José Miguel Irarrázaval.*

Núm. 436

Esta Cámara, en sesion de dos del presente, ha reelejido por su voto unánime para Presidente i Vice-Presidente, al que suscribe i al señor don Diego Antonio Barros, a quienes en su primera eleccion confió estos destinos; lo que tengo el honor de trasmitir a la noticia de V. E. Dios guarde a V. E.—Julio 6 de 1832.—Al Poder Ejecutivo.

